



Recomendación 32/2011

Oaxaca de Juárez Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente **CDDHO/014/RC/(11)/OAX/2010**, relativo a la queja presentada por el ciudadano Nabor Ogarrío Martínez, quien reclamó probables violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de cuenta, teniéndose los siguientes:

H e c h o s .

1. Mediante escrito recibido en este Organismo el uno de marzo de dos mil diez, el quejoso Nabor Ogarrío Martínez denunció violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Como hechos constitutivos de su queja manifestó que dentro del juicio laboral número 1/2003 y su acumulado 2/2003, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictó laudo definitivo y condenó a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, al pago de las siguientes prestaciones: \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de indemnización; \$153,086.00 (ciento cincuenta y tres mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N) por concepto de salarios caídos; \$1,240.00 (mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) por concepto de vacaciones; \$9,517.00 (nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N) por concepto de horas extras; haciendo un total de \$169, 423.00 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N), motivo por el cual en diversas ocasiones compareció ante el citado Agente Municipal, quien se ha negado a darle cumplimiento al laudo de referencia y el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se lo hizo saber por escrito (**fojas 7 y 8**).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDHO/014/RC/(11)/OAX/2010; se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe respectivo y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver la queja planteada, recabándose para tal efecto las siguientes:

Evidencias

1.- Oficio 294 del dieciocho de mayo de dos mil diez, signado por el profesor Paulino Ortiz Escamilla, Síndico de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quien señaló que en ese Ayuntamiento no tenían conocimiento de la demanda laboral presentada por el ciudadano Nabor Ogarrio Martínez, radicada en la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, con el número de expediente 1/2003, dentro del cual se dictó laudo definitivo y se condenó a pagar a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca **(foja 45)**.

2.- Escrito del siete de junio de dos mil diez, signado por el ciudadano Nabor Ogarrio Martínez, mediante el cual refirió que el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, sí tenía conocimiento oficial de la demanda laboral número 1/2003 y de que dentro del mismo se dictó un laudo **(foja 50)**.

3.- Oficio número 843 de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, signado por la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente 1/2003 y su acumulado 2/2003 **(foja 53)**, dentro de las cuales destacan las siguientes constancias:

a) Laudo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, condenó a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, a pagarle al ciudadano Nabor Ogarrio Martínez, las siguientes prestaciones: por concepto de indemnización constitucional la cantidad de \$5,580.00 (Cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N); por concepto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



de salarios caídos la cantidad de 65,534.00 (Sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N); por concepto de horas extras la cantidad de \$9,517.00 (Nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N); y por concepto de vacaciones la cantidad \$1,240.00 (Mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N); haciendo un total de \$81,871.00 (Ochenta y un mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N) **(fojas 54 a la 57)**.

- b)** Notificaciones del quince de noviembre de dos mil cinco, realizadas al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y a los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, del laudo emitido el seis (sic) de noviembre de ese mismo año **(foja 58 y 59)**.
- c)** Escrito del veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por el que los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, solicitaron a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, requirieran a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, diera cumplimiento al laudo emitido el siete de noviembre de ese mismo año **(foja 63)**.
- d)** Auto del ocho de diciembre de dos mil cinco, por el que se ordenó que mediante exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, se requiriera a la Agencia Municipal de dicho lugar, cumpliera con la condena establecida en el laudo del siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 65)**.
- e)** Notificaciones del diecisiete y dieciocho de enero de dos mil seis, efectuadas al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, a la Agencia de Puerto Escondido, Oaxaca, y a los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, del acuerdo emitido el ocho de diciembre de dos mil cinco **(foja 67 y 68)**.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



- f) Oficio sin número del veinticuatro de marzo de dos mil seis, por el que el Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, informó a los miembros de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, se requiriera al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el cumplimiento del laudo, en virtud de que únicamente es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y en consonancia con el artículo 46 del Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, los funcionarios de las Agencias Municipales y de Policía, deben contar con la aprobación del Presidente Municipal, y para efectos de pagos, derechos y obligaciones se consideran como trabajadores del municipio **(foja 69)**.
- g) Oficio 085 del veintitrés de marzo de dos mil seis, por el cual el Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, informó al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que los miembros de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, le requirieron el pago de las cantidades fijadas dentro del laudo emitido en el expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003 **(foja 70)**.
- h) Cuaderno de exhorto 13/2006 formado con motivo del requerimiento efectuado el quince de marzo de dos mil seis, al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, sobre el cumplimiento de las cantidades fijadas dentro del laudo emitido en el expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003 **(fojas 72 a la 79)**.
- i) Escrito del treinta de mayo de dos mil seis, por el que los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, solicitaron a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, requirieran a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, diera cumplimiento al laudo del siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 83)**.
- j) Auto de fecha quince de junio de dos mil seis, por el que se ordenó que mediante exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Escondido, Oaxaca, se requiriera a la Agencia Municipal de dicho lugar, diera cumplimiento al laudo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 84)**.

- k) Cuaderno de exhorto 48/2006 formado con motivo del requerimiento efectuado el veinticuatro de julio de dos mil seis, al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, sobre el cumplimiento de las cantidades fijadas dentro del laudo emitido en el expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003 **(fojas 90 a la 100)**.
- l) Escrito del uno de febrero de dos mil siete, mediante el cual el apoderado legal de los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, solicitaron a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, requirieran a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, cumpliera con la condena establecida en el laudo del siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 106)**.
- m) Auto del doce de marzo de dos mil siete, por el que se ordenó que mediante exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, requiriera a la Agencia Municipal de dicho lugar, cumpliera con la condena establecida en el laudo multicitado **(foja 107)**.
- n) Requerimiento del once de mayo de dos mil siete, por el que el actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, requirió al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, cumpliera con la condena establecida en el laudo comentado **(foja 110)**.
- o) Escrito del diez de marzo de dos mil nueve, por el que el apoderado legal de los ciudadanos Genaro Vasconcelos Hermenegildo y Nabor Ogarrio Martínez, solicitó a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, requiriera a la Agencia

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, el cumplimiento del laudo referido **(fojas 120 y 121)**.

p) Auto del veintitrés de marzo de dos mil nueve, por el que se ordenó que mediante exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, se requiriera a la Agencia Municipal de dicho lugar, diera cumplimiento al laudo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 122)**.

q) Oficio número 713 del cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, por el que informó a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que esa Agencia no contaba con recursos económicos para dar cumplimiento al laudo, pues únicamente cubría los salarios de los trabajadores, quienes dependen del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca **(foja 130)**.

r) Cuaderno de exhorto número 34/2009 mediante el cual se requiere al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, el cumplimiento de las cantidades fijadas dentro del laudo emitido en el expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003 **(fojas 133 a la 141)**.

s) Auto del diecinueve de febrero de dos mil diez, por el que se ordenó que mediante exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, se requiriera a la Agencia Municipal de dicho lugar, que cumpliera con la condena establecida en el laudo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco **(foja 151)**.

t) Cuaderno de exhorto número 25/2010, dentro del cual con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se requirió al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, el cumplimiento de las cantidades fijadas dentro del laudo emitido en el expediente laboral 1/2003 **(fojas 159 a la 175)**.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



4.- Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo el once de noviembre de dos mil diez, a los integrantes del Cabildo de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, (fojas 189 a la 205), en la que se solicitó: **“PRIMERA.-** *Giren sus apreciables instrucciones al agente municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, servidor público dependiente de ese ayuntamiento, a fin de que realice todas y cada una de las gestiones requeridas ante ese ayuntamiento para que se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sea cumplido a la brevedad, el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003, y sea con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos del ciudadano Nabor Ogarrío Martínez, empleado despedido por el agente municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 74 y 80 del Bando de Policía y Gobierno Municipal del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.* **SEGUNDA.-** *En caso de que el agente de municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, sea omiso, se de vista al órgano de control y vigilancia competente, para que se inicie en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad, imponiéndole las sanciones que resulten aplicables.* **TERCERA.-** *En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los empleados de esa autoridad municipal”.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

5.- Oficio 974 notificado el once de noviembre de dos mil diez, por medio del cual se le comunicó a la autoridad responsable la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo **(fojas 231-242)**.

6.- Oficios 60 y 175, notificados el diecisiete y dieciocho de enero de dos mil once, por medio de los cuales se requirió a la autoridad responsable, informara respecto



a la aceptación de la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo **(foja 243 y 244)**.

7.- Acuerdo del catorce de abril del año en curso, mediante el cual se ordenó la reapertura del expediente de mérito ante la falta de aceptación de la Propuesta de Conciliación en mención **(foja 245)**.

Situación Jurídica.

Con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, emitió un laudo dentro del expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003, a través del cual condenó a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, que le pagara al ciudadano Nabor Ogarrio Martínez las siguientes prestaciones: por concepto de indemnización constitucional la cantidad de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N); por concepto de salarios caídos la cantidad de 65,534.00 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N; por concepto de horas extras la cantidad de \$9,517.00 (nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N); y por concepto de vacaciones la cantidad \$1,240.00 (mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N); haciendo un total de \$81,871.00 (ochenta y un mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N).

Analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente, en las que se demostró plenamente violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso Nabor Ogarrio Martínez, consistentes en que la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, no ha dado cumplimiento al laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, este Organismo mediante resolución dictada con fecha once de noviembre de dos mil diez, formuló al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, una propuesta de conciliación, la cual se tuvo por no aceptada ante la falta de respuesta.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Observaciones:



Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda.- Para analizar las violaciones reclamadas por el quejoso Nabor Ogarrío Martínez, es importante mencionar que el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que los Organismos de Protección de los Derechos Humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en tal virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para conocer de actos administrativos, como el que aquí nos ocupa.

En primer término, resulta oportuno señalar que dentro de las facultades de este Organismo, se encuentra la de conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios, sin que ello implique examinar el fondo del asunto, por lo que tomando en consideración que el acto que el quejoso imputa a la responsable consiste en la inejecución de un laudo, acto eminentemente administrativo; este Organismo no formulará análisis alguno que tenga connotación jurisdiccional-laboral.

Además, es pertinente agregar que ésta Defensoría, no analiza el procedimiento seguido ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003, sino que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



atiende a que se dé cumplimiento al laudo emitido el siete de noviembre de dos mil cinco.

Al respecto, sirven de precedentes las Recomendaciones 031/2000 y 018/2002 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; Recomendación 43/2009 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz; así como la Recomendación 17/2006 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Recomendación 14/2008 y 14/2011 de este Organismo; todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos, acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la falta administrativa en la que incurren las autoridades responsables al no acatar un mandamiento de tipo jurisdiccional, violación a derechos humanos que además se encuentra contemplada en el manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tercera.- Ahora bien, de los hechos y evidencias descritos en los apartados respectivos, valorados en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los derechos reclamadas por el ciudadano Nabor Ogarrio Martínez, específicamente por inexecución de laudo, entendiéndose este por el incumplimiento del laudo, atribuidas al Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, por los siguientes razonamientos:

El agraviado Nabor Ogarrio Martínez, al resultar afectado en la relación de trabajo que sostenía con la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, acudió ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado a dirimir su controversia; agotado el procedimiento respectivo, con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, se dictó laudo dentro del expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003, en el que se condenó a la Agencia Municipal de

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



referencia, el pago de las siguientes prestaciones: por concepto de indemnización constitucional la cantidad de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N); por concepto de salarios caídos la cantidad de 65,534.00 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N); por concepto de horas extras la cantidad de \$9,517.00 (nueve mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N); y por concepto de vacaciones la cantidad \$1,240.00 (mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N); haciendo un total de \$81,871.00 (ochenta y un mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N) **(evidencia 3, inciso a)**.

Al rendir su informe correspondiente, el Profesor Paulino Ortiz Escamilla, entonces Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, señaló que desconocía la demanda laboral presentada por el ciudadano Nabor Ogarrío Martínez, radicada en la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, bajo el número de expediente 1/2003, **(evidencia 1)**; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, contrario a su afirmación, el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tenía pleno conocimiento de la integración del expediente laboral en cita, pues incluso, figuró como parte demandada **(evidencia 3)**.

Se afirma tal hecho, en virtud de que mediante oficio sin número del veinticuatro de marzo de dos mil seis, el Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, tras haber recibido el requerimiento de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco para dar cumplimiento al laudo emitido, solicitó a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que requirieran al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el pago correspondiente al juicio laboral en comento, bajo el argumento de que la contratación, pagos, derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados de las Agencias Municipales debían contar con la aprobación del Presidente Municipal, al ser considerados como trabajadores al servicio del municipio **(evidencia 3 foja h)**, lo que indudablemente demuestra que la autoridad señalada como responsable tenía pleno conocimiento de la emisión del laudo en cita.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Cabe señalar que ante el incumplimiento del laudo emitido, por parte del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, formuló diversos requerimientos, a saber, con fechas dieciocho de enero, quince de marzo, veinticuatro de julio de dos mil seis, once de mayo de dos mil siete, veintidós de septiembre de dos mil nueve y veintitrés de abril de dos mil diez, por si y a través de exhortos que fueron diligenciados por personal del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, sin embargo, tal autoridad fue omisa en su cumplimiento (**evidencia 3, incisos f, j, m, p, t y x**), por lo que es dable advertir que el conflicto se centra en la obligación que tiene la Agencia Municipal de cubrir al quejoso las prestaciones que le corresponden.

Con la conducta omisa ya descrita, se pone de manifiesto que el quejoso ha sido afectado por el incumplimiento del laudo que se dictó a su favor, del cual emanan los derechos que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, le reconoció, consistentes en que la resolución emitida debe ser acatada, y por tanto, hacerse efectiva.

Por ello, la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, ha violentado en perjuicio del ciudadano Nabor Ogarrío Martínez, el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, entre las que se encuentran las emitidas por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, instancia eficaz para la administración de justicia.

El derecho antes referido, se encuentra protegido por los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, tal como lo establece el artículo primero de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



referida Convención; de donde se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo. Por lo que, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales; circunstancia que adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un Órgano del Estado, ya que puede indebidamente usar su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o laudos, como en el presente caso, dictados en su contra.

A mayor ilustración, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, el acceso a los tribunales para que decidan sobre los derechos de una persona, y que tales derechos establecidos en una resolución se hagan efectivos. Por lo que en el caso concreto, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje a favor del quejoso, debe ser acatado en sus términos por la parte perdedora, ya que de lo contrario, se viola el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución, el cual establece un deber a cargo del Estado de ejecutar la resolución para cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio; así, el laudo que no se ejecuta, constituye una afectación a los derechos del quejoso que debe ser reparada a la brevedad, obligación que tiene la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca.

En esa tesitura, esta Defensoría advierte que desobedecer, entorpecer, obstaculizar o dilatar el cumplimiento del laudo de que se trata, constituye un desacato a la autoridad laboral, y a la Constitución del Estado, que en su artículo 2º establece que el Poder Público y sus representantes deben hacer lo que la ley les ordena; además de una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos del quejoso, a quien se le han ofrecido diversas soluciones y comisiones, pero en términos distintos a los estipulados en el laudo de referencia, por lo que es preciso que el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, provea lo necesario para acatar el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Lo anterior, toda vez que como quedó evidenciado, en autos no obra probanza alguna en el sentido de que el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, o algún otro funcionario hubiese gestionado lo necesario para el cumplimiento del laudo que nos ocupa, circunstancia que hace que el derecho del quejoso sea nugatorio, ante la indiferencia de dichos servidores públicos, quienes a pesar de que le fueron efectuados diversos requerimientos, no ha acatado ni cumplido dicha resolución.

Con base en lo indicado, es claro que el Agente Municipal de San Pedro Pochutla, Mixtepec, Oaxaca, y demás servidores públicos de la Presidencia Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, muy probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece:

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:



“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...].”

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el tribunal laboral en cita, no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución del mencionado laudo a favor del quejoso, circunstancia que actualiza las violaciones a derechos humanos reclamadas. Así, debe decirse también que en varias ocasiones, al hacerse los requerimientos a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca (evidencias 11, 4, 8 y 10), se le apercibido con la imposición de una multa, sin embargo, no se tiene constancia de que se hayan hecho efectivos dichos apercibimientos, ni mucho menos que se hayan ejercitado las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil y el 940 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley primeramente citada.

En ese orden de ideas, es necesario que la Junta de Arbitraje concedora del expediente de referencia, efectúe todas las acciones que estén a su alcance para lograr el cumplimiento del laudo respectivo, a fin de que realmente se satisfaga el derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, y no se hagan nugatorios los derechos del quejoso.

En virtud de todo lo antes manifestado, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



los Derechos Humanos formule a los **Integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca**, las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s:

Primera.- Se implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que, en coordinación con el Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, sea cumplido a la brevedad, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 1/2003 y su acumulado 2/2003, a favor del ciudadano Nabor Ogarrío Martínez, empleado despedido por el citado Agente Municipal; en acatamiento a lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 74 y 80 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Segunda.- En caso de que el Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Oaxaca, sea omiso, se de vista al órgano de control y vigilancia competente, para que se inicie en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad, en su caso, se le imponga la sanción que resulte aplicable.

Tercera.- En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los empleados de esa autoridad municipal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de



Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org